

RECOMENDACIÓN RELATIVA A LOS BOVINOS

**Adoptada por el Comité Permanente en su 17 reunión,
(21 de octubre de 1988)**

PREÁMBULO

El Comité Permanente del Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales en las Explotaciones,

Encargado, conforme al artículo 9 del Convenio, de elaborar y adoptar recomendaciones para las Partes que contengan disposiciones detalladas con vistas a la aplicación de los principios establecidos en el Título I de dicho Convenio, debiendo basarse dichas disposiciones en los conocimientos científicos relativos a las diferentes especies;

Consciente, igualmente, de la experiencia adquirida en la aplicación de los principios de protección de los animales establecidos en los artículos 3 a 7 del Convenio;

Considerando que en el estado actual de la experiencia y de los conocimientos científicos sobre las necesidades esenciales, fisiológicas y etológicas de los bovinos, deberán realizarse esfuerzos continuados para adaptar los sistemas actuales y futuros de cría a dichas necesidades.

Consciente del hecho de que los requerimientos básicos para la salud y el bienestar de los bovinos son un buen mantenimiento, sistemas de cría adaptados a las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales, así como factores medioambientales apropiados de forma que las condiciones de cría de los bovinos respondan a las necesidades de una alimentación y de métodos de alimentación adecuados, de libertad de movimientos, de comodidad física, a la necesidad de adoptar un comportamiento normal, en particular poder levantarse, tumbarse, descansar, adoptar una postura para dormir, acicalarse, comer, rumiar, beber, defecar y orinar, a las necesidades de contactos sociales adecuados, de protección ante condiciones climáticas adversas, heridas, infecciones, enfermedades o problemas de comportamiento, así como a otras necesidades que pudieran identificarse como esenciales mediante la experiencia y el conocimiento científico;

Preocupado por la posibilidad de que los resultados de determinados desarrollos en materia de biotecnología pudieran añadir problemas de bienestar a los bovinos, y consciente de la necesidad de que dichos desarrollos no disminuyan su salud y bienestar;

Consciente, igualmente, de que el Comité está obligado a volver a examinar toda recomendación a la luz de nuevas informaciones pertinentes y, en consecuencia, deseando promover la investigación por todas las Partes con vistas a utilizar de la mejor manera posible las nuevas técnicas para satisfacer las necesidades de salud y bienestar del ganado bovino,

Ha adoptado la siguiente recomendación relativa a los bovinos:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente recomendación se aplicará a todo el ganado bovino de las explotaciones.
2. A los efectos de la presente recomendación, se considera que un animal de menos de seis meses es un ternero.
3. Las disposiciones específicas contenidas en los anexos de la presente recomendación forman parte integrante de la misma.

CUIDADO E INSPECCIÓN DEL GANADO BOVINO

Artículo 2

El número de personas encargado de los animales deberá ser suficiente y poseer un conocimiento teórico y práctico satisfactorio sobre el ganado bovino y sobre el sistema de cría utilizado, a fin de reconocer si los animales parecen o no gozar de buena salud, teniendo en cuenta los cambios de comportamiento, y si su entorno permite mantenerlos en un estado de salud satisfactorio.

Artículo 3

1. Se deberá someter a todos los animales a una inspección completa al menos una vez al día y, a dicho efecto, se deberá disponer, si fuere necesario, de una fuente de luz. Los animales atados deberán inspeccionarse cuidadosamente, al menos dos veces al día. Dicha inspección deberá efectuarse con independencia de la utilización de equipos de inspección automatizados.

Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos a fin de registrar datos tales como el consumo de alimentos, la calidad de la leche, la temperatura corporal, aquéllos deberán utilizarse para controlar el estado de salud de los animales y los datos obtenidos deberán verificarse dos veces al día.

2. Para una inspección detallada de los animales, se prestará especial atención a su condición corporal, a sus movimientos y posturas, a su rumia, al estado del pelo, de la piel, de los ojos, de las orejas, del rabo, de las patas y de las pezuñas. Un animal con buena salud emite sonidos y tiene una actividad, unos movimientos y unas actitudes que corresponden a su edad, a su género, a su raza o a su estado fisiológico. En particular, tiene los ojos límpidos y vivos, una buena postura, el pelo limpio y brillante, y las patas y pezuñas normales; un comportamiento normal cuando come, rumia, bebe, mama o amamanta, así como cuando se levanta, se tumba, descansa y, en general, un comportamiento y unos movimientos normales

3. Una inspección completa de un rebaño no significa que deba examinarse de forma individual cada animal. El examen individual sólo se efectuará a aquellos animales para los que la inspección general indique que es necesario.

Artículo 4

1. Durante la inspección, ha de recordarse que los signos de mala salud de un animal incluyen la apatía, la falta de apetito, la reducción repentina del rendimiento de leche, la ausencia de rumia, secreción de las fosas nasales o de los ojos, saliva excesiva, tos persistente, inflamación de articulaciones, cojera y alteraciones intestinales. Asimismo, se deberá prestar atención a la presencia de parásitos externos, al estado de las deyecciones y al consumo de alimentos y de agua.

2. Si los animales parecen no tener buena salud o si muestran signos evidentes de comportamiento anormal, la persona responsable de ellos deberá adoptar medidas sin demora para conocer la causa de ese estado y emprender la acción apropiada para remediarlo. Si la acción inmediata emprendida por la persona responsable no fuera eficaz deberá consultarse a un veterinario o, si fuere necesario, recabar la opinión de otro experto.

Si la causa fuere imputable a un factor que no es esencial remediar, o que no es posible remediar inmediatamente, debería corregirse cuando la instalación o el alojamiento estén vacíos y siempre dentro de un periodo de doce meses.

EDIFICIOS Y EQUIPOS

Artículo 5

Cuando se contemple la construcción de un recinto para alojar al bovino, deberán tenerse en cuenta los riesgos de perturbación ocasionados por el entorno exterior, tales como el ruido, las vibraciones y la contaminación atmosférica.

Artículo 6

1. Los edificios, y los equipos destinados al ganado bovino deberán diseñarse, construirse y mantenerse de forma que guarden buenas condiciones de higiene, limiten los riesgos de enfermedades o de lesiones traumáticas para los animales y que respeten las condiciones de seguridad necesarias en materia de prevención y protección contra incendios.

Los corredores y las puertas deberán ser suficientemente amplios para permitir que los animales se muevan libremente sin riesgo de herirse. Deberán evitarse esquinas angulosas y aristas vivas.

2. Los edificios y equipos para el ganado bovino deberán diseñarse, construirse y mantenerse de forma que permitan llevar a cabo una inspección detallada de todos los animales sin ninguna dificultad.

3. Los alojamientos para el ganado bovino a los que se hace referencia en los anexos, con independencia de que los animales estén atados o en cajones, deberán construirse de forma que siempre dejen a los animales libertad de movimientos para asearse sin dificultad, que tengan suficiente espacio para tumbarse, descansar, adoptar las posturas propias para dormir o estirarse libremente y levantarse.

Cuando se empleen ronzales o cuerdas, éstos no deberán provocar ninguna herida ni tensión, en particular cuando los animales deseen estirarse, levantarse, beber o alimentarse.

Los animales a los que se hace referencia en los anexos deberán poder ver y tocar otros animales. En la medida de lo posible, deberán, igualmente, poder mostrar comportamientos de investigación social y aquellos asociados con el mantenimiento de la estructura social.

4. Los suelos no serán resbaladizos, deberán permitir una buena evacuación de las deyecciones, y de los desagües de agua, y estar diseñados de forma que eviten todo tipo de incomodidades, tensión o herida traumática de los animales. Cuando se utilicen suelos de emparrillado u otros suelos perforados, deberán adaptarse al tamaño y peso de los animales alojados y formar una superficie rígida, plana y estable.

5. Sería necesario prever una manga para bovino, un potro u otros dispositivos apropiados que se puedan abrir rápidamente para manipular convenientemente a los animales que hayan de someterse a examen, a cuidados o a pruebas.

6. Se deberá disponer de un alojamiento apropiado para tratar a los animales enfermos o heridos a fin de que se les pueda separar o, llegado el caso, aislar.

7. En el caso de ganado de reproducción, deberán preverse compartimentos para el parto.

8. Los sistemas de alimentación informatizados automáticos deberán diseñarse de forma que suministren, al menos, tanta información al ganadero como la que le suministrarían sistemas de alimentación manuales, en particular, si un determinado animal ha consumido o no todo su alimento.

Artículo 7

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas para que:

a. se prueben y, en su caso, se aprueben métodos o instalaciones nuevos o que se hayan mejorado, desde el punto de vista de la salud y el bienestar de los animales, antes de su introducción y su uso comercial.

b. se solicite consejo en materia de salud y bienestar cuando se construyan nuevos edificios o se modifiquen los ya existentes.

GESTIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 8

El espacio disponible para el ganado bovino alojado en grupo deberá calcularse en función de su entorno global, su edad, su sexo, su peso vivo, las necesidades de comportamiento del ganado y habrá de tenerse en cuenta la

existencia o ausencia de cuernos y el tamaño del grupo. Se deberán evitar los espacios demasiados limitados o el exceso de población que llevarían a que se pisaran, a alteraciones del comportamiento o a cualquier otro tipo de problemas.

Artículo 9

1. Los animales deberán mantenerse limpios.
2. Las partes de las instalaciones con las que los animales tengan contacto deberán limpiarse cuidadosamente y, si fuere necesario, desinfectarse, cada vez que se vacíen y antes de que se aloje en ellas a otros animales. Cuando las instalaciones estén ocupadas, las superficies interiores y los equipos que contengan deberán mantenerse en un estado satisfactorio de limpieza.

Artículo 10

Todos los animales deberán tener un acceso apropiado a una alimentación suficiente, nutritiva, higiénica y equilibrada todos los días, así como a agua en cantidad y calidad apropiada, de forma que conserven su salud y su vigor y que se satisfagan sus necesidades fisiológicas y de comportamiento. Cada día deberá suministrarse una cantidad suficiente de forraje grosero, en función de la edad y las necesidades fisiológicas de cada animal.

Artículo 11

1. En los alojamientos para el ganado bovino, la temperatura ambiente, la velocidad del aire, la humedad relativa, los niveles de gases tóxicos y de polvo, así como las demás condiciones atmosféricas deberían mantenerse dentro de límites que no afecten de manera adversa a la salud y al bienestar de los animales.
2. El equipo para el almacenamiento y manipulación del purín en las instalaciones o en el exterior, deberá diseñarse, mantenerse y utilizarse de forma que se evite el riesgo de exposición de los animales a gases con concentraciones perjudiciales para su salud.
3. En los locales cerrados, cuando la salud de los animales dependa de un sistema de ventilación dinámica, deberá asegurarse el suministro de aire fresco en caso de fallo del sistema.

Artículo 12

Los animales no deberán exponerse inútilmente a ruidos constantes o repentinos. Los ventiladores, los aparatos para la alimentación u otros equipos deberán fabricarse, colocarse, utilizarse y mantenerse de forma que produzcan el menor ruido posible tanto directamente en el interior de las instalaciones como indirectamente a través de las estructuras de las propias instalaciones.

Artículo 13

Los animales no deberán mantenerse permanentemente bajo una luz intensa ni en una oscuridad total. Las fuentes de luz artificial deberán instalarse de forma que

no causen molestias y el nivel de iluminación, ya sea natural o artificial, deberá ser suficiente para permitirles un comportamiento normal.

Artículo 14

Los circuitos y equipos eléctricos se mantendrán de forma que los animales no estén expuestos a fugas de corriente.

Artículo 15

Todos los equipos automáticos o mecánicos de los cuales dependa la salud y el bienestar de los animales deberán inspeccionarse al menos una vez al día. Cualquier fallo del sistema de ventilación que pueda poner en peligro la salud o el bienestar de los animales deberá poderse detectar y corregir inmediatamente. Si resultara imposible corregir inmediatamente dicho fallo, deberán adoptarse las medidas apropiadas para proteger la salud y el bienestar de los animales hasta que se efectúe la reparación.

Artículo 16

1. Cuando el ganado bovino se mantenga en el exterior, en pastos desprovistos de refugio natural ó de sombra, deberían tener algún tipo de protección contra los factores meteorológicos.
2. Los pastos se deberían elegir y mantener de forma que los animales que pacen no estén sometidos a peligros físicos, químicos o de cualquier otro tipo, perjudiciales para su salud, que el ganadero pudiera evitar de forma razonable.

CAMBIOS DE FENOTIPO Y/O GENOTIPO

Artículo 17

1. Deberán prohibirse las operaciones que supongan pérdida de una cantidad significativa de tejido o la modificación de la estructura ósea del bovino y, en particular:
 - a. la modificación o mutilación de la lengua;
 - b. el descornamiento por métodos distintos de la ablación quirúrgica de los cuernos;
 - c. la amputación del rabo.
2. Se podrán hacer excepciones a las prohibiciones previstas en el apartado 1:
 - a. para operaciones realizadas con fines de medicina veterinaria;
 - b. para las siguientes operaciones, que únicamente podrán realizarse en beneficio de los animales o si fuera necesario para la protección de las personas que estén en contacto directo con ellos, y según las condiciones establecidas en los apartados 3 y/o 4 que se relacionan a continuación:

- i. la destrucción o ablación en una fase temprana de la cepa que produce el cuerno (*disbudding*) a fin de evitar el descornamiento posterior;
 - ii. el descornamiento, si se realiza por ablación quirúrgica de los cuernos;
 - iii. la colocación de anillas nasales en los toros y las vacas;
- c. para las siguientes operaciones, que deberán evitarse en la medida de lo posible, pero que podrán realizarse conforme a los apartados 3 ó 4 que se relacionan a continuación y en las condiciones siguientes:
- i. la castración de los toros y los terneros, preferentemente mediante ablación quirúrgica de los testículos, pero siempre de que no se utilicen métodos que causen dolores o angustias inútiles o prolongados;
 - ii. la castración de las vacas de engorde, si la legislación nacional lo permite;
 - iii. el corte o la perforación de las orejas de los animales si así lo requiere o permite la legislación nacional.

3. Las operaciones durante las cuales el animal sufre o podría sufrir dolores considerables, deberán efectuarse con anestesia local o general, por un veterinario o cualquier otra persona cualificada, conforme a la legislación nacional. Dichas operaciones incluyen la castración de las vacas, el descornamiento, la destrucción o ablación en una fase temprana de la parte que produce el cuerno (*disbudding*) mediante métodos quirúrgicos o mediante una cauterización por quemadura en animales que tengan más de cuatro semanas y deberían incluir la castración y la vasectomía.

4. Las operaciones que no necesiten anestesia se deberán realizar a los animales de forma que se evite cualquier dolor o angustia inútiles o prolongados. Dichas operaciones podrán efectuarlas personal experimentado, e incluyen, según las condiciones establecidas en el anterior apartado 2:

- a. la destrucción o la ablación de la parte que produce el cuerno de los animales que no tengan más de cuatro semanas de vida:
 - i. por medio de la cauterización química;
 - ii. por medio de la cauterización por quemadura, siempre que el instrumento utilizado produzca un calor suficientemente alto durante un periodo mínimo de diez segundos;
- b. la colocación de anillas nasales de los toros y las vacas;
- c. el corte o la perforación de las orejas de los animales.

Artículo 18

1. El marcado del ganado bovino con fines de identificación deberán efectuarlo, con cuidado, personas competentes, de forma que se eviten dolores o angustias inútiles a los animales en el momento del marcado o posteriormente.

En particular, deberán prohibirse las sustancias tóxicas, y las pastas cáusticas o los hierros calientes que sólo se utilizarán si una identificación absolutamente permanente con fines especiales (por ejemplo la lucha contra las enfermedades de los animales) no pudiera realizarse por otros métodos.

2. Las cintas o cadenas colocadas alrededor del cuello, las cintas atadas al rabo o a las patas deberían mantenerse limpias y ajustadas al tamaño del animal.

Artículo 19

No deberían practicarse la cría o los programas de cría que causen o puedan causar sufrimiento o daño a los padres o a su descendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20

La presente recomendación no será directamente aplicable en el derecho interno de las Partes y su aplicación se efectuará según las modalidades que cada Parte estime oportunas, es decir, mediante su legislación o de su práctica administrativa.

Artículo 21

La presente recomendación se completará con un anexo que contenga disposiciones especiales para los terneros.

ANEXO A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TOROS DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN O AL ENGORDE

Toros destinados a la reproducción

1. Los chiqueros o compartimentos de los toros deberían situarse de forma que permitan a los toros ver y oír las actividades de la explotación.

2. A título indicativo, el alojamiento individual en un chiquero de un toro adulto de tamaño mediano debería incluir un espacio para dormir, de al menos 16 m². Para los toros de más de 1.000 kg el espacio para dormir no debería ser inferior a 1 m² por 60 kg de peso vivo.

3. La zona de cubrición deberá diseñarse, equiparse y mantenerse de forma que se eviten heridas a los toros y las vacas.

4. Los toros deberán poder hacer suficiente ejercicio.

Toros destinados al engorde

5. Los toros deberían disponer de un entorno suficientemente rico para que les permita las interacciones sociales. Normalmente, este objetivo se logra mediante la estabulación libre. Los toros deberían estar en grupos, excepto en el caso de que el grupo sea muy pequeño o cuando una enfermedad, herida o persecución por parte de otros animales hagan necesaria la separación. El tamaño máximo de un grupo deberá ser de veinte animales. No deberán añadirse toros a grupos ya formado, ni deberá agregarse un grupo a otro.

6. Se debería evitar el alojamiento en grupo de los toros con cuernos o poner juntos toros con cuernos y toros descornados.

7. A título indicativo, la superficie mínima para un chiquero para toros adultos de unos 600 kg alojados en grupo, no debería ser inferior a 3 m² por animal. Se debería disponer de una superficie confortable para acostarse.

8. En caso de que apareciera una inflamación en el extremo del rabo o signos de comportamiento anormal, se debería mejorar el sistema de cría, por ejemplo, disminuyendo la densidad del grupo, evitando un entorno monótono, enriqueciendo el régimen alimenticio con forraje grosero, mejorando la calidad de los suelos y las condiciones climáticas e higiénicas.

9. Si los toros están atados, las cintas o cadenas colocadas alrededor del cuello deberán estar ajustadas de forma apropiada, a fin de ahorrar dolor o angustia inútiles a los animales.

10. Deberá evitarse la utilización de cables eléctricos para impedir que los toros se monten unos sobre otros.

11. En el diseño de la construcción o renovación de instalaciones para los toros destinados al sacrificio, se deberían hacer esfuerzos para desarrollar y aplicar sistemas de ganadería que puedan evitar las heridas, que permitan satisfacer las necesidades del comportamiento, y que, en particular, suministren en el espacio en el que descansa el animal, suelos apropiados, especialmente a la luz de los conocimientos científicos de que se dispone que traten sobre las comparaciones de superficies de cama de paja con suelos de emparrillado.

ANEXO B

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS VACAS Y LAS NOVILLAS

1. En la estabulación libre, el número de animales alojado no deberá superar ni el número de cubículos disponibles ni, si no hubiera forraje grosero a discreción, el número de sitios para comer. Se aconseja tener cubículos suplementarios. El diseño y la dimensión de los corredores y de la zona de retozo deberán ser adecuados, de forma que se evite cualquier presión social inútil.
2. La longitud del compartimento deberá ser tal que el animal pueda mantenerse en pie y tumbarse sobre un suelo uniforme. Los cubículos y compartimentos deberán permitir los movimientos propios de la especie del animal cuando se levante y se acueste.
3. Los animales no deberán mantenerse en un espacio totalmente recubierto de emparrillado. Deberán disponer de un lugar para acostarse, que consista en un suelo uniforme cubierto de paja o de otra cama apropiada a fin de asegurarles comodidad y reducir el riesgo de heridas.
4. No deberían utilizarse instrumentos cortantes o puntiagudos para controlar el comportamiento de los animales distintos de los destinados al cercado. No deberán utilizarse aparatos que emitan descargas eléctricas que no sean los destinados al cercado. Durante el periodo necesario para el amaestramiento, se podrán conectar los yugos eléctricos siempre que se examinen convenientemente y, si fuera necesario, se reajusten a cada animal; y no deberán utilizarse durante la gestación y el periodo inmediatamente perinatal.
5. Los animales deberían tener la posibilidad de salir al exterior cuando ello sea posible y, preferentemente, todos los días en época estival.
6. Se deberá conceder especial atención a los métodos de ordeño, así como al mantenimiento en buen estado del material de ordeño, a fin de evitar heridas en las ubres.
7. Habría que evitar atar el rabo de las vacas de forma permanente.
8. Durante la inspección diaria de los animales, también será necesario prestar atención a la ubre y a los órganos genitales. Durante el último mes de gestación deberían examinarse a los animales cuidadosamente a fin de detectar cualquier anomalía.
9. Es recomendable tener chiqueros separados con suelo uniforme, provisto de cama para el periodo anterior al momento del parto y durante el mismo.
10. El ganadero responsable deberá tener experiencia y ser competente en las técnicas de partos, y deberá prestar especial atención a la higiene, en particular en el caso de partos asistidos. Deberá cerciorarse de que la vaca podrá lamer al ternero inmediatamente después del parto.

11. Si se prevén dificultades en el parto, se deberá consultar al veterinario con tiempo suficiente.

12. Deberá evitarse la utilización de ayudas mecánicas en el parto, distintas de cadenas y cuerdas utilizadas manualmente; podrán utilizarse en circunstancias excepcionales y únicamente si llevan un mecanismo de liberación rápido y si las manipula una persona experimentada. Si el parto manual no fuera posible sin riesgos graves de daños para la vaca o el ternero, será necesario consultar al veterinario.

13. Las cesáreas deberán realizarlas un veterinario y únicamente en beneficio de los animales en cuestión y no como una medida rutinaria.

14. En el momento de la reproducción, sobre todo cuando se trate de novillas no cubiertas, deberán seleccionarse cuidadosamente los machos y las hembras, teniendo en cuenta su raza, tamaño, edad y antecedentes, con el objeto de reducir los problemas en el momento del parto.

RECOMENDACIÓN RELATIVA AL GANADO BOVINO: ANEXO C

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS TERNEROS **Adoptada por el Comité Permanente durante su** **26 reunión, el 8 de junio de 1993**

1. A fin de desarrollar una relación positiva entre el hombre y el animal, este último deberá ser manejado de forma adecuada, con cuidado, y desde su más temprana edad deberán establecerse otros contactos.

2. Los terneros no deberían atarse; si los terneros están en cajones no se atarán.

Podrá considerarse necesario restringir en parte el movimiento de los terneros durante el tiempo necesario para examinarlos, cuidarlos o, si están en grupos, para alimentarlos y durante un corto periodo después de la lactancia para evitar que se chupen entre sí.

3. Si los terneros deben mantenerse en chiqueros individuales, éstos deberán situarse y construirse de forma que el ternero pueda ver a otros terneros o a otros animales.

4. Las dimensiones del chiquero o del compartimento individual deberán ser adecuadas al tamaño del animal al final de su estancia en dicho chiquero o compartimento. La anchura del chiquero no debería ser inferior a la alzada a la cruz del ternero, y, preferentemente, debería ser superior. La longitud debería ser superior a la longitud del ternero (medida en posición de pie, a partir de la cabeza estirada hasta la base del rabo) más 40 cm.

5. Cuando fuere posible, sería conveniente mantener a los terneros en grupos, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

a) deberán disponer de una zona de descanso que tenga una superficie libre suficiente como para que se puedan tumbar simultáneamente sin obstáculos, y,

b) cada ternero deberá poder girar, descansar, levantarse y asearse sin dificultad y permanecer limpio.

6. En el caso de los terneros, hasta que tengan dos semanas, la zona de reposo estará, y para los terneros de más edad debería estar, cubierta de una cama de material apropiado, blando, limpio, seco y que tenga un grosor suficiente.

Las instalaciones para los terneros deberán estar bien iluminadas, preferentemente con luz natural durante al menos 8 horas al día.

7. Se deberán inspeccionar los terneros estabulados al menos dos veces al día y si de dicha observación resultara necesario, se deberán examinar atentamente.

Si fuere necesario, los terneros enfermos o heridos deberán instalarse en chiqueros separados, reservados a este fin, equipados con una cama seca y comfortable.

8. El ganadero deberá cerciorarse de que el ternero recién nacido reciba una cantidad suficiente de calostro de su madre o de otra fuente adecuada, lo antes posible después de su nacimiento y en las primeras 6 horas de vida. Cuando pueda existir un riesgo de transmisión de enfermedad, lo que puede ocurrir cuando se utilicen calostros procedentes de otra explotación, debería someterse a un tratamiento apropiado, por ejemplo, calentándolo durante una hora a 56°C, pero en ningún caso debe calentarse excesivamente, pues se destruirían los anticuerpos.

Los terneros de más de 2 semanas deberán tener un régimen alimenticio apetitoso, digestivo, nutritivo y que contenga suficiente cantidad de hierro y de forraje, adecuado a su edad, peso y necesidades biológicas para que pueda gozar de buena salud y estar vigorosos y les permita tener un comportamiento normal y un desarrollo normal de la panza. Deberán tener acceso a agua en cantidad suficiente y de calidad adecuada en todo momento o, al menos, poder satisfacer sus necesidades hídricas bebiendo otros líquidos.

Todos los terneros deberán recibir una alimentación líquida al menos dos veces al día durante las primeras semanas y, en todo caso, hasta que coman cantidades adecuadas de alimento sólido apropiado. Se recomienda vivamente que la leche se suministre mediante una tetina en lugar de con un cubo.

No se deberá poner bozal a los terneros.

9. Si a los terneros se les suministra la alimentación en cubos, cada ternero deberá tener acceso a un cubo separado. Los equipos utilizados para suministrar líquido deberán limpiarse cuidadosamente inmediatamente después de cada uso, y, si fuere necesario, desinfectarse. Los pesebres deberán mantenerse limpios y se retirará todo alimento pasado. Los equipos de alimentación automáticos deberán limpiarse a intervalos regulares y frecuentes. Las materias fecales, la orina y los alimentos vertidos deberán retirarse y el lecho se cambiará tan a menudo como sea necesario.

10. Los terneros, hasta que tengan una semana o si el ombligo no está totalmente cicatrizado, no podrán trasladarse desde su explotación de origen nada más que en caso de urgencia.

Si se debiera transportar o vender terneros, se deberán tomar precauciones para proteger su salud y su bienestar.

11. Los terneros que lleguen a la explotación procedentes de cualquier otro lugar, deberán mantenerse separados de los demás terneros durante un periodo suficientemente largo para evitar infecciones cruzadas. Cuando los terneros se compren y se tengan para fines de engorde, deberían mantenerse en grupos estables y separados de los demás grupos.

12. No deberá utilizarse la inmovilización eléctrica.

13. Los terneros que se tengan con fines de cría no deberán utilizarse para espectáculos públicos y exhibiciones, si dicha utilización pudiera afectar a su salud o a su bienestar.

14. Dado que determinados sistemas que se utilizan actualmente no se diseñan, construyen o emplean de forma que respondan las necesidades biológicas de los terneros, se deberán hacer esfuerzos para desarrollar y aplicar sistemas de cría que reduzcan al máximo los riesgos de heridas y enfermedades y que permitan satisfacer todas sus necesidades biológicas, en particular suministrando regímenes alimenticios adecuados y evitando entornos monótonos, zonas demasiado reducidas y la falta de contactos sociales.